



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carmen Consuegra Redondo, Víctor Silvera Vargas	25/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carmen Consuegra Redondo, Víctor Silvera Vargas	25/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	25/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	25/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0101fe74-1e6c-4367-92c5-6a694ac9e7e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Integral Store Y Logistic S.A.S	Trafico Y Logistica S.A.	25/09/2020	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declarar Impróspero El Recurso De Reposición Presentado Por Laactiva. En Consecuencia, Mantengase Enhiesto El Auto Vertido En Este Asunto El Día1 De Julio De Los Corrientes
08001418901520200033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Rivero Rosales Y Otro	Y Otros Demandados, Amalin Gutierrez Palomino, Amalin Gutierrez Palomino	25/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200031000	Verbales Sumarios	Enrique Jimenez Sarta	Jeison Javier Jerez Garcia	25/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0101fe74-1e6c-4367-92c5-6a694ac9e7e1



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2020-00125-00

DEMANDANTE: INTEGRA STORE Y LOGISTIC S.A.S.

DEMANDADO: TRÁFICO & LOGÍSTICA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole obra pendiente de disipar, el escrito contentivo del recurso por usted adecuado en auto de calenda 09 de septiembre de 2020. Barranquilla, Septiembre 25 de 2020. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I. P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte demandante contra del auto adiado 1º de julio de 2020, por medio del cual se negó la orden de apremio solicitada, en el asunto del epígrafe de la referencia.

En torno a los argumentos presentados por la pasiva para dar sustento a su inconformidad, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con las inconformidades de fondo del extremo ejecutante, planteadas en el medio readecuado a una impugnación horizontal, dígase de entrada, que el despacho no las comparte, pues contrario a lo en él invocado, no se está haciendo prevalecer ninguna norma adjetiva o formal, sino bien, el fondo mismo de la sustancia comercial, que en materia de títulos valores, en su especie de «facturas», ha señalado el legislador para nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, se fundamenta en que este operador judicial *ab-initio* observa, que confunde el extremo ejecutante lo que corresponde legalmente a los requisitos o elementos esenciales, entendidos como aquellos sin los cuales el título valor (factura) no existe (inc. 2º, art. 898 C. Co.), que vienen a ser cuestión distinta, de la forma de aceptación de una factura (reglada en el artículo 773 C. Co.). Así entonces, habrá que advertirse desde el pórtico, que la impugnación no está llamada al éxito, por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

2. A este respecto, valga empezar por recordar que para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya incorporado de manera literal y autónoma, es necesario el cumplimiento de formalidades sustanciales, sin las cuales aquél no producirá efectos de 'Título ejecutivo', exigencias que son a la vez, comunes a todo cartular cambiario y propios para cada una de sus especies. Como fundamento de tal, es pertinente indicar que la regla 620 del C. Co, informa que: "**los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que en ella lo presuma.** La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto." (Negritas añadidas).



2020-00125

En ese orden, será ejecutable en condición de títulos valores, los instrumentos cambiarios que *'in toto'* se acoplen a las reglas mercantiles preestablecidas en el código de los comerciantes.

3. En torno al concepto pues sustancial que yacen en los mismos, no cabe duda, que conforme a la redacción del artículo 774 del C. de Co., el cartular cambiario factura que emita el vendedor-acreedor, o el prestador del servicio-acreedor, debe contener o reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del C. Co y 617 del E. Tributario, los siguientes:

"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley [entiéndase Ley 1231/2008].

"(...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. (...)"

De tal guisa, fue que precisamente en el auto recurrido del pasado 01 de julio, se denegó la orden de apremio, al divisarse que el documento traídos a cobro bajo el resguardo de ser «*factura comercial*» no era cambiariamente tal, pues de un lado, no obraba en la misma la presencia del nombre, identificación o firma de la persona natural encargada, quien las acogió o recepcionó, ni tampoco, se atestiguó en su cuerpo, por el emisor de dichos instrumentos, el estado de pago del precio o remuneración.

4. Pues bien, en este caso, trajo la activa una única de cambio (No. PC 00000050), que se caracteriza por llevar el membrete de INTEGRA STORE LOGISTIC SAS, haber sido creadas a cargo de TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., tener fecha de elaboración y de vencimiento, contener relación de conceptos o prestación de servicios, y el valor de los mismos, y estar firmadas por la entidad actora.

Adicionalmente, como bien lo menciona el recurso horizontal propuesto, refiere la documental en su cuerpo, la inscripción dejada mecánicamente, del siguiente tenor literal: "**T Y L TRÁFICO Y LÓGISTICA SA. – RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN - 06/03/2019 9:51 a.m.**", unido a un código de barras.

Cartular que al haber sido creado con posterioridad a la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 (modificatoria del C. Co.), deben acoplarse entonces, en su absoluta integridad, al marco normativo referenciado en el auto recurrido, siendo esa precisamente, la razón que llevó a este juzgador, a inhibirse de librar la orden de pago instada en el líbelo, en tanto que, al rompe se observa que la anterior inscripción (*antes transcrita y resaltada*), no da cuenta de dicho requisito, relativo a la debida 'recepción' para posterior aceptación de la "*factura*".

5. En detalle, no se puede pasar por alto, para ahondar el tema de la "*recepción*", con fines de "*aceptación*" de las facturas, que mediante el **Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009**, reglamentario de la mencionada ley 1231, en su artículo 5º, se indica lo siguiente:

"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá



2020-00125

esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.** 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio**". (Subrayado fuera de texto).

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; lo cierto es, que para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como **el nombre, la identificación y la firma** de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el término de los 10 días para su reclamación (hoy día 3, después de la reforma de la ley 1676/2013); y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original.

6. Pues bien, acorde con lo expuesto, no se evidencia en el caso en estudio, que la pieza denominada 'factura' **PC 0000050** traída en el líbello, cumpla con el requisito sustancial establecido en la ley comercial, relacionado con que la persona encargada de recibir dicho título valor haya estampado en ellos, no sólo la fecha o la hora en que fue recibida dicha copia, sino en más en cuanto interesa y está faltante, su nombre, identificación y la firma; pues como se anotó, la documental analizada, sólo cuentan con una hoja impresa mecánicamente que da cuenta de una hora y fecha, sin que en esta se aprecie, como corresponde sustancialmente a su vez, el nombre, la identificación, ni la firma de quien era la persona natural encargada de recepcionarla en las dependencias de la firma o empresa accionada.

De este modo, se concluye que tal pieza no tiene el rigor cambiario propio de tal, dado que, en realidad no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, acoplado a la actualización o modificación señalada en el canon 5° del referido Decreto 3327 de 2009.

7. Cuestión que hasta aquí haría por sí solo innecesario e infructuoso entrar a analizar el restante argumento presentado en el recurso. Pero que en todo caso, valdrá ponerse de manifiesto, respecto del elemento referido en el auto recurrido como adicional faltante sustancial del cartular, el Juzgado mantiene incólume el criterio de que la referida ausencia de dicho requisito, que le es propio a este especie de título valor, impide que aquél papel pudiese ingresar por esta vía, a soportar el apremio compulsivo de las sumas que en él se contienen, si justamente se omitió dejar por el acreedor, la constancia en el cuerpo del mismo, del "estado de pago del precio o remuneración", y de, "las condiciones de pago si fuere el caso", para oponerlo en contra de la parte ante quien se enfrenta u opone.



2020-00125

En tanto que, como quiera que los citados presupuestos no obran cumplidos o acatados y los mismos constituyen elementos esenciales para que las facturas comerciales cambiarias tengan la categoría de títulos valores, con la finalidad que puedan ser cobradas a través de un proceso ejecutivo, por así señalarlo la regla 620 y el inciso 5° del precepto 774 ejusdem; por ende, no vienen a ser contentivas de título de ejecución en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso.

8. De forma que en definitiva, no prosperará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, al no ser suficiente el mismo, para comprobar que los fundamentos normativos del tópico de la recepción de la factura y del estado de su pago, no se reflejan ausentes, como elementos esenciales de la factura ya descritos y estudiados.

Argumentos que en todo caso no se oponen, por natural corolario, a dejar intacta la validez del negocio jurídico que dio origen a dicha factura (inc. 5°, art. 774, C. Co.)

En mérito de todo lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición presentado por la activa. En consecuencia, **MANTENGASE ENHIESTO** el auto vertido en este asunto el día 1° de julio de los corrientes, acorde a lo dicho en la considerativa de este proveído.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 077 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, Septiembre 28 de 2020.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447833182ecfc9baf96db3eaa70799072ba02eeb8a483777666ad08e4f5b9373

Documento generado en 25/09/2020 04:19:53 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2020-00310-00

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00310-00

DEMANDANTE: ENRIQUE JIMENEZ SARTA

DEMANDADO: JEISON JAVIER JEREZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 25 DE 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2020.-**
Secretaria

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00310-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02d3985954b6e423573caa1f8ff15c4e1068702e0a88785a514aa3746568c6c

Documento generado en 25/09/2020 04:19:56 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00321-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: DORIS PIÓN DE RICARDO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre veinticinco (25) de Dos mil Veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veinticinco (25) de septiembre del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba(n) la demandada de **DORIS PIÓN DE RICARDO**, identificado(a) con CC **33.134.251**, por concepto de mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados como pensionada de FIDUPREVISORA S.A. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **\$ 32.952.630**. Líbrense el oficio de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
SEPTIEMBRE 28 DE 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203bf226c1e86888cd0cb6168ef40763c01ade4a28e0688307262b71468fb5d1

Documento generado en 25/09/2020 04:20:00 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00321-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: DORIS PIÓN DE RICARDO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **01 de septiembre de 2020**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, se procederá conforme lo dispone el artículo 430 de la norma procesal civil. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** identificado con NIT **900.528.910-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS PIÓN DE RICARDO**, identificado(a) con CC 33.134.251 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 16750-12293:**

- Por la suma de \$ 18.631.280 por concepto de capital
- Por la suma de \$ 2.291.026 por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: Téngase a **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ** identificado con CC 8.720.048, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 077 en la secretaría
del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
SEPTIEMBRE 28 DE 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb024179a432789b43c6fc1fb712c788d11d93c5e706f0ceddd832269d641ae4

Documento generado en 25/09/2020 04:19:39 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00333-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES

DEMANDADO: AMALIN JURANY GUTIERREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GOZÁLEZ Y RONY EULISES CAMPO BARRERA

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, a través de apoderado judicial en contra de **AMALIN JURANY GUTIERREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GOZÁLEZ Y RONY EULISES CAMPO BARRERA**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 03 de Septiembre de 2020. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Septiembre veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. Septiembre veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, a través de apoderado judicial en contra de **AMALIN JURANY GUTIERREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GOZÁLEZ Y RONY EULISES CAMPO BARRERA**, se tiene que mediante auto de fecha **03 de septiembre de 2020**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que **(i)** clarificara los puntos b y d del numeral primero del acápite de pretensiones y **(ii)** el poder no cumplía con el requisito de venir relacionado en su texto el correo electrónico del apoderado, que además debía coincidir con el inscrito en el Sistema De Información De Registro Nacional De Abogados (SIRNA); pese a ello el demandante en su memorial de subsanación solo hizo la aclaración respecto del primer punto; Pues si bien allegó un documento nuevo de poder con la inserción de su correo electrónico, respecto del mismo no puede presumirse la autenticidad consagrada en el art. 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no viene demostrado que el mismo se hubiere remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica del poderdante.

Aunado a lo anterior, persiste la falencia de no estar inscrito en el SIRNA el correo electrónico relacionado en la demanda y en el poder, pues revisado tal sistema de información, el despacho pudo constatar que el e-mail denunciado en la misma, responde es otra dirección electrónica: ricarrivero@hotmail.com, distinta de la enunciada por el profesional del derecho.

Así las cosas teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2020-00333

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
SEPTIEMBRE 28 DE 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4c053951644c08aac579c12e3425326d4983cf291340c1f64f70d7803f2c82**
Documento generado en 25/09/2020 04:19:43 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00338-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS.

DEMANDADO: CARMEN CONSUEGRA REDONDO Y VICTOR SILVERA VARGAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **03 de septiembre de 2020**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOCREDIEXPRESS** identificado con NIT **900.198.142-2**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARMEN CONSUEGRA REDONDO Y VICTOR SILVERA VARGAS**, identificados en su orden con las C.C. No. 22.453.857 y 3.779.020, respectivamente, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.182.930) M/L** por concepto de capital, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar y los moratorios liquidados desde siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO** identificado con CC 72.120.725, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **077** en la secretaría
del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
SEPTIEMBRE 28 DE 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00338

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00338

Código de verificación:

64994b0996055d1943d33316988124d7272b584882cb10787980b9e2e515ae9b

Documento generado en 25/09/2020 04:19:47 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00338-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00338-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS.

DEMANDADO: CARMEN CONSUEGRA REDONDO Y VICTOR SILVERA VARGAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre veinticinco (25) de Dos mil Veinte (2020).


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba(n) el(la) demandado(a) **CARMEN CONSUEGRA REDONDO** CC **22.453.857** por concepto de mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados como pensionada de **FIDUPREVISORA S.A.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **\$ 6.588.114**. Líbrense el oficio de rigor.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba(n) el(la) demandado(a) **VICTOR SILVERA VARGAS** CC **3.779.020** por concepto de mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados como pensionada de **COLPENSIONES** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **\$ 6.588.114**. Líbrense el oficio de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las **8 .00 a.m.** Barranquilla,
SEPTIEMBRE 28 DE 2020



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00338-00

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
863bcc265dba75bde7508a4914fa12fc8cb84b67a0d4a264210bf753e4c1eced
Documento generado en 25/09/2020 04:19:50 p.m.